

159



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	VERBAL-RCC
Demandante	JULIÁN DAVID TAMAYO RAMÍREZ
Demandado	SOLUCIONES EMPRESARIALES INTEGRALES JM LTDA
Radicado N°	05001-31-03-005-2018-00320-00
Asunto	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

CONSIDERACIONES:

El Nral.1° del artículo 317 del C. G. del P. dispone que:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

CASO CONCRETO:

En el caso de marras, se tiene que por auto del 23 de julio de 2019 (fl.144), esta judicatura advirtió que a la sociedad demandada no se le había intentado notificar en la dirección de notificaciones judiciales registrada en el respectivo Certificado de Existencia y Representación, ello con la finalidad de precaver una futura nulidad; la parte actora dispuso la remisión de los actos de notificación siendo infructuosos y ante lo cual requirió el emplazamiento; por auto del 5 de noviembre de 2019 (fl.151), se ordenó la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; cumplido el término legal, con auto del 14 de enero de 2020 (fl.153), se designó curador ad-litem a fin de que representara la sociedad accionada. Por auto del 4 de marzo de los corrientes (fl.158), se requirió a la parte actora con la finalidad de que cumpliera la carga procesal que le asistía, esto es,

comunicar al curador su designación, previniéndolo de las consecuencias consagradas en el artículo 317 del CGP. A la fecha y superado el término legal señalado en la providencia que lo requirió, la parte accionante no allegó ninguna prueba o constancia que diera lugar al cumplimiento de lo allí expuesto.

Así las cosas, encuentra este juzgador que se edifican los presupuestos procesales para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

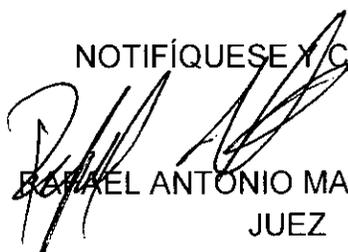
Sin más consideraciones de fondo, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso de trámite verbal, instaurado por Julián David Tamayo Ramírez en contra de la sociedad Soluciones Empresariales Integrales JM Ltda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Dispóngase el desglose de los documentos con la constancia de terminación (literal g) art.317 íb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO
JUEZ

M.G.